

Asociación de Mujeres Juristas Themis

## **DEMOCRACIA PARITARIA<sup>1</sup>**

**Formación online: IGUALDAD DE GÉNERO**

Representación Paritaria en el ámbito público.  
STC Pleno nº 12/2008 de 29 de enero

**Maria Duran Febrer<sup>2</sup>**

Diciembre 2008

---

<sup>1</sup> [www.democraciaparitaria.com](http://www.democraciaparitaria.com)

<sup>2</sup> Jurista, socia de Themis, directora general de Responsabilidad Social Corporativa del Govern Balear.

## **GUIÓN:**

1. Introducción..... Pág. 3
2. Formulas adoptadas por las Comunidades Autónomas garantes de la representación equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito político. .... Pág. 9
3. Comentarios a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 12/2008 de 29 de enero..... Pág. 12
4. La aplicación de la L.O. 3/2007 en el ámbito de la Representación política..... Pág. 17
5. Comentario final..... Pág. 19

## **1. INTRODUCCIÓN**

La democracia parlamentaria esta basada en la representación. Para que la representación sea representativa debe ser fiel reflejo de la realidad que representa, y para ello es preciso que las mujeres estén en los espacios de decisión colectiva en la misma proporción que participan de la vida, solo en este supuesto las mujeres y los hombres estarán representados equitativamente; y esta es la esencia de la democracia paritaria.

El sufragio activo y pasivo son los medios para hacer efectiva la representación parlamentaria. La democracia paritaria garantiza que la representación sea representativa, en el año 1933 se aprobó el derecho al voto de las mujeres, asegurando de este modo la igualdad en el sufragio activo, pero ha hecho falta llegar al Siglo XXI para que se regularan normas para hacer efectiva la igualdad de género en el sufragio pasivo.

La democracia paritaria permite el dialogo trascendente que solamente es posible desde posiciones simétricas.

El paradigma de sociedad patriarcal se está agotando y simultáneamente que surgen nuevas formas de socialización y

valores más democráticos<sup>3</sup>, reverdecen viejas formas basadas en el derecho a apropiarse de..., bastan algunos ejemplos, el auge del belicismo (Irak, Afganistán, Congo, Gaza, etc.); las resistencias adoptar medidas contra el cambio climático, cuya expresión máxima es el agujero en la capa de ozono producida por los gases contaminantes; la violación constante de los derechos humanos (Guantánamo); las condenas a muerte por lapidación de las mujeres por haber copulado con otro que no fuera su marido (Nigeria, Kenia), etc., etc.

La ausencia de las mujeres en la vida pública ha sido consecuencia del concepto de ciudadanía acuñado durante la Ilustración que atribuía el estatuto de ciudadano sólo a los varones, el cual les habilitaba para intervenir en la cosa pública. La Declaración del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa refiere la libertad, igualdad y fraternidad de los hombres<sup>4</sup> no a las mujeres.

Actualmente, los roles de género que condicionaban la radical división entre la vida privada y la vida pública, presentan algunas fracturas. En la medida que las mujeres se han incorporado a la vida pública y han traspasado la barrera del ámbito privado al que estaban recluidas, no obstante, al no haberse producido por parte de los hombres una incorporación generalizada a las tareas de cuidado y sostenimiento de lo doméstico, las mujeres que participan en la política siguen estando adscritas a la reproducción social.

Los roles de género fueron ignorados hasta que desde el feminismo se constató la interacción entre géneros como relaciones de poder

---

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional han tenido en cuenta la importancia de la paridad al establecer en su artículo 36.8 apartados a) y b) que la Corte estará formada por una representación equilibrada de jueces mujeres y hombres; pero además indica la necesidad de que " haya entre los integrantes del tribunal debe haber juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños".

<sup>4</sup> Olimpia de Gougue redactó y divulgó en 1789 la Declaración de la Mujer y la Ciudadana, dos años más tarde murió ajusticiada en la guillotina.

que adjudican a los varones una posición de dominio sobre las mujeres.

La perspectiva de género aporta el análisis crítico de la estructura social, que evidencia como las mujeres y los hombres han sido socializados en función distintos sentidos finalistas, que consiguen establecer una jerarquía de superioridad masculina. El análisis de género demuestra:

- a) Que la estructura patriarcal de la sociedad determina que el objetivo del hombre sea alcanzar posiciones de poder mientras la finalidad de la mujer es el cuidado de los demás (incluyendo la satisfacción sexual del varón); esta estructura social tolera que la mujer participe en la carrera hacia posiciones de poder mientras continúe haciéndose cargo de la función a la que está adscrita.
- b) Que las actividades atribuidas a las mujeres están devaluadas frente a las actividades consideradas masculinas; tampoco está igualmente valorada la misma actividad cuando es desarrollada por una mujer o cuando lo es por un hombre, y en este sentido todavía hay muchas resistencias a reconocer autoridad a las mujeres.
- c) Que la herramienta de control mas primitiva del mundo, la violencia, sigue siendo eficaz para controlar a las mujeres que transgreden el modelo patriarcal. La violencia de género se manifiesta en el ámbito de la pareja mediante los asesinatos, homicidios, lesiones, amenazas y coacciones, injurias y maltrato; en el ámbito de la familia mediante los delitos por honor, abortos selectivos de fetos femeninos, infanticidios de niñas, mutilaciones genitales; en el ámbito

laboral a través del acoso moral por razón de género y del acoso sexual; en el ámbito social a través de la prostitución y agresión sexual, y por último, la globalización ha generalizado el tráfico de mujeres con fines de explotación.

En la medida que las mujeres se han ido incorporando al mundo del trabajo remunerado y al mundo de la política, se ha evidenciado con mayor claridad la disociación entre Norma y realidad social.

A pesar que la Constitución Española reconoce a la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, como derecho fundamental y como mandato a los poderes públicos de promoverla y de erradicar las dificultades y obstáculos que la impiden, este significado apenas fue tenido en cuenta durante el primer cuarto de siglo de vigencia del texto constitucional, habiéndose dado preeminencia a la igualdad ante la ley frente a la igualdad material.

La paridad es una conquista de las mujeres, desde la Declaración de Atenas de 3 de Noviembre de 1992 en la Conferencia de ministras de los Estados miembros de la UE "Mujeres al Poder" diversas resoluciones del Parlamento Europeo<sup>5</sup> y Consejo de Europa<sup>6</sup> han recomendado a los partidos políticos que hubiera un equilibrio de mujeres y hombres en las candidaturas electorales; las cuotas electorales que incorporaron partidos políticos de izquierdas fueron las iniciativas que posibilitaron que posteriormente se regulara la participación equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas electorales.

---

<sup>5</sup> Resolución del Parlamento Europeo 3 de Marzo de 2000.  
Resolución del Parlamento Europeo 5 de Julio 2001.  
Recomendación del Consejo de 12 de marzo de 2003.

<sup>6</sup> Conferencia del Consejo de Europa sobre igual representación política de 1989

A principios de la década, varias comunidades autónomas regularon medidas muy diversas relativas a la participación electoral de las mujeres, que iban desde la subvención a las candidaturas que incorporaran mujeres hasta garantizar la paridad a través de listas cremallera, en el primer caso los partidos preferían renunciar a la subvención antes que limitar el acceso de los hombres a la lista.

La Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, Para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres ha sido determinante al regular la participación equilibrada de hombres y mujeres. Al regular los Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos el artículo 14.4 establece "*la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones*", el artículo 16 indica "*Los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan*".

La Disposición Adicional 1ª indica que se entenderá por composición equilibrada *la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto al que se refiera, las personas que cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*.

La Disposición Adicional 2ª modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral (LOREG) para incorporar la presencia equilibrada de mujeres y hombres, introduciendo un nuevo artículo 44 bis y modificando otros artículos, para garantizar que las candidaturas electorales tengan un mínimo del 40% de personas de cada sexo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 44 bis:**

*1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo*

El principio de presencia equilibrada es transversal a las disposiciones de la Administración General del Estado y organismos públicos vinculados o dependientes de ella, en este sentido los artículos 52, 53 y 54 regulan los nombramientos de órganos directivos, de selección, comisiones de valoración y representantes de la Administración General del Estado.

Los cambios que introduce esta Ley son de gran calado, la eficacia de las medidas que incorporan las mujeres a la vida pública, depende de que efectivamente sean aplicadas; que además de la paridad en los nombramientos de primer nivel, la haya en todos los nombramientos de libre disposición y en los órganos colegiados.

---

*el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico. En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.*

*2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.*

*3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.*

*4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico”.*

**Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del art. 187, redactado en los siguientes términos:**

*“Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes”.*

**Se añade el siguiente nuevo párrafo al apartado 3 del art. 201:**

*“Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes”.*

**Se incorpora una nueva disposición transitoria séptima a la Ley electoral redactada en los siguientes términos:**

*“En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis sólo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley”.*

## **2. FORMULAS ADOPTADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS GARANTES DE REPRESENTACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES**

Después de distintas iniciativas parlamentarias para modificar la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General, que no prosperaron, fueron las Comunidades autónomas de Baleares, Castilla la Mancha y Euskadi las pioneras en regular la paridad electoral.

**Baleares** fue la primera Comunidad Autónoma en modificar la Ley electoral para introducir la paridad en las listas electorales. La Ley 6/2002 de 21 de junio modificó el artículo 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986 de 26 de Noviembre estableciendo las **listas cremallera**, de forma que las candidaturas de los partidos políticos y agrupaciones de electores deben obligatoriamente estar compuestas por el cincuenta por ciento de mujeres y de hombres de forma que se alternan las personas de uno y otro sexo.

La Ley 11/2002 de 27 de junio de **Castilla la Mancha** adicionó un nuevo apartado *1bis* al artículo 23 de la Ley 5/1986 de 23 de diciembre, Electoral de Castilla la Mancha que obligaba a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, a confeccionar las **listas electorales alternando hombres y mujeres** de forma que los de un sexo ocupen los puestos pares y los del otro los impares. Las listas que no cumplan estos requisitos no deben ser aceptadas por la Junta electora.

La Ley 4/2005 de 18 de febrero Para la Igualdad de Mujeres y Hombres de **Euskadi** modifica la Ley 5/1990 de 15 de Junio de elecciones al Parlamento Vasco. En su disposición Final 4ª establece que las listas electorales deberán estar integradas por el 50% de mujeres y hombres, **en cada tramo de seis nombres**.

Las dos primeras leyes mencionadas establecen criterios de lista cremallera, se alternan personas de distinto sexo, en la de Euskadi si bien se establece el criterio de paridad en la totalidad de la candidatura electoral hay el margen de orden en cada tramo de seis personas candidatas.

Contra las tres leyes se interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, las dos primeras lo interpuso el Gobierno Español presidido por José Mª Aznar y respecto a la tercera lo interpusieron más de 50 diputados del Partido Popular, en los dos primeros casos la ley quedó en suspenso y el gobierno surgido de las elecciones generales de 2004 desistió de los recursos. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 4/2005 de Euskadi no impidió su aplicación a las elecciones autonómicas celebradas el 17 de abril de 2005 y por primera vez en su historia y en la de todas las Asambleas parlamentarias de España se constituyó el Parlamento Vasco con 39 diputadas y 36 diputados.

Los tres recursos de inconstitucionalidad se apoyaban en similares argumentos, unos competenciales al considerar que se vulneraba el artículo 149.1.1 CE al ser competencia del Estado legislar esta materia electoral, y otros materiales al considerar vulnerado el derecho a la igualdad en conexión con el derecho al acceso a los cargos públicos del art. 23.2 CE y con relación al artículo 6 CE referido a los partidos políticos.

Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, los recurrentes señalaban como las mujeres constituyen una categoría o segmento social, y que por la misma razón se podría establecer una reserva para ancianos, jóvenes, discapacitados, marginados o miembros de una minoría cultural o religiosa, con lo que se podría llegar a una fragmentación del cuerpo electoral.

Este motivo de recurso, quiebra por su propio razonamiento, ya que mientras que la humanidad está integrada por hombres y mujeres, en los grupos de personas ancianas hay hombres y mujeres, igual pasa con las personas jóvenes, con discapacidad, marginadas o integrantes de una minoría cultural o religiosa.

El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el fondo de ninguna de las leyes autonómicas, cuya aplicación ha supuesto un balance equilibrado de hombres y mujeres en los tres parlamentos.

### **3. COMENTARIOS A LA SENTENCIA N° 12/2008 DE 29 DE ENERO, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**<sup>8</sup>

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 12/2008 de 29 de Enero resuelve una **cuestión de inconstitucionalidad** planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife y el **recurso de inconstitucionalidad** planteado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de Diputados.

Tanto la cuestión de inconstitucionalidad como el recurso impugnan el actual artículo 44 Bis de la LOREG introducido por la Disposición Adicional II de la L.O. 3/2007 de 22 de marzo Para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Los razonamientos para plantear la inconstitucionalidad son similares:

- a) Posible vulneración del artículo 23 CE en relación con los artículos 6 y 14 del mismo texto constitucional.
- b) El Grupo Parlamentario Popular adiciona la posible vulneración del artículo 16.1, 20.1 a) y 68.5, todos ellos de la Constitución.

La Sentencia declara la constitucionalidad de la Disposición Adicional impugnada al considerar que se trata de **una fórmula de equilibrio entre sexos** en cuanto que impone la regla de que unos y otras no podrán integrar candidaturas electorales en una proporción inferior al

---

<sup>8</sup> <http://www.tribunalconstituconal.es/jurisprudencia/Stc2008/STC2008-12.html>

40%; el efecto de esta cláusula es **bidireccional**, en cuanto a que esta proporción se asegura igualmente a personas de uno y otro sexo.

El segundo pronunciamiento se refiere a los destinatarios directos de la norma, los únicos destinatarios son **los partidos políticos, federaciones y coaliciones de partidos y agrupaciones electorales**, en este sentido, señala el Tribunal que el artículo 44 Bis de la LOREG es una condición referida a los partidos políticos y agrupaciones de electores que son los instrumentos para hacer efectiva la democracia parlamentaria, pero no son sujetos de los derechos de sufragio activo y pasivo.

La **legitimidad constitucional** de la imposición a los partidos políticos la obligación de presentar candidaturas con una composición equilibrada de mujeres y hombres se halla en el mandato de sustantivación de la igualdad formal contenido en el art. 9.2 CE y en la configuración constitucional de los partidos políticos del art. 6 CE.

Indica la sentencia en su FJ 3º:

*“ (...) El problema constitucional de fondo se plantea, por tanto y sobre todo, en el ámbito de los arts. 6 y 9.2 CE, con conexiones inmediatas con los arts. 22 y 16 CE y una inevitable derivación hacia el principio de igualdad (arts. 14 y 23 CE), principalmente, en la medida en que el aludido equilibrio también se exige de las agrupaciones de electores. **En cualquier caso es evidente que esa dimensión igualitaria también concurre, porque es imprescindible en el contexto de una legislación que persigue la superación de una realidad social caracterizada por la menor presencia de la mujer en la vida pública; pero sólo lo hace como una perspectiva superpuesta a la principal, esto es, a la que atiende a la libertad de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores en la definición de sus candidaturas como medio cualificado para la realización de su cometido constitucional en tanto que instrumentos para la participación política ciudadana.**”*

El artículo 9.2 no sólo obliga a los poderes públicos a **remover los obstáculos** que impiden la igualdad sino que les obliga a **promoverla**; por otra parte el mismo artículo recoge el deber de los poderes públicos de facilitar la participación de toda la ciudadanía, con referencia expresa a la **participación en la vida política**.

La amplitud de la cláusula de igualdad material del artículo 9.2 está en el **mandato de promoción** de la misma para facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social<sup>9</sup>.

El FJ 4º expone:

*“... el art. 9.2 CE expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad;...*

*(...)Este precepto constitucional encomienda al legislador la tarea de actualizar y materializar la efectividad de la igualdad que se proyecta, entre otras realidades, en el ámbito de la representación, (...) En este punto cabe añadir que **la igualdad sustantiva** no sólo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que **es un elemento definidor de la noción de ciudadanía**.*

El alto Tribunal señala como los partidos políticos, como asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, son cauce válido para la sustantivación de la igualdad formal propugnada por el artículo 9.2 CE, precepto que dota de legitimidad a las configuraciones legislativas del estatuto jurídico de los partidos, o de sus actividades con relevancia pública, orientadas a la realización efectiva de un principio tan fundamental del orden constitucional como es el de la igualdad.

Resuelve la sentencia que la cláusula de equilibrio entre sexos (40-60%) no es una medida basada en criterios de mayoría/minoría como sucedería si se tomara en cuenta elementos como la raza o la edad, sino que atiende a un criterio, el sexo de la persona, **que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados**. Resuelve de este modo el Tribunal uno de los motivos de recurso planteados por los diputados recurrentes que señalaban admitir esta cláusula podía suponer que en un futuro hubiera que hacer una reserva de cuota para personas mayores, jóvenes y personas con capacidades diferentes.

---

<sup>9</sup> La Constitución Italiana no contiene la cláusula de promoción de la igualdad y por ello el TC de Italia no aceptó las cuotas en las listas electorales.

El artículo 44 Bis LOREG persigue la efectividad del artículo 14 CE en el ámbito de la representación, donde, si bien hombres y mujeres son formalmente iguales, es evidente que las segundas han estado siempre materialmente preteridas.

Respecto al artículo 6 CE la sentencia en su FJ 5º señala:

*“(…) Exigir de los partidos políticos que cumplan con su condición constitucional de instrumento para la participación política (art. 6 CE), mediante una integración de sus candidaturas que permita la participación equilibrada de ambos sexos, supone servirse de los partidos para hacer realidad la efectividad en el disfrute de los derechos exigida por el art. 9.2 CE. Y hacerlo, además, de una manera constitucionalmente lícita, pues con la composición de las Cámaras legislativas o de los Ayuntamientos se asegura la incorporación en los procedimientos normativos y de ejercicio del poder público de las mujeres (que suponen la mitad de la población) en un número significativo. **Ello resulta coherente, en definitiva, con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados.***

Dada la función de garantes del pluralismo político e instrumentos para la participación política los partidos políticos están vinculados por el mandato de promoción de la igualdad y remoción de los obstáculos que la impiden o dificultan.

**La razonabilidad de la medida legislativa** está justificada en primer lugar porque **es legítimo** el fin de la consecución de una igualdad efectiva en el terreno de la participación política; en segundo término porque **es razonable** el régimen instrumentado por el legislador se limita a una composición equilibrada con un mínimo del 40% sin imposición de orden alguno; y en tercer lugar porque **es inocuo** para los derechos fundamentales de quienes siendo sus destinatarios, los partidos políticos, no son, por definición, titulares de los derechos fundamentales de sufragio activo y pasivo. Se trata pues de una limitación proporcionada y constitucionalmente legítima.

Respecto de la presunta vulneración de la libertad ideológica de los partidos políticos y su libertad de expresión, el TC indica que el artículo 44 Bis LOREG:

*"(...) no hace innecesarios los partidos o idearios feministas, pero, a partir de ese precepto, es el propio art. 9.2 CE el que, una vez concretado en términos de Derecho positivo su mandato de efectividad, convierte en constitucionalmente lícita la imposibilidad de presentar candidaturas que quieran hacer testimonio feminista con la presentación de listas integradas únicamente por mujeres. En el nuevo contexto normativo es ya innecesario compensar la mayor presencia masculina con candidaturas exclusivamente femeninas, por la sencilla razón de que aquel desequilibrio histórico deviene un imposible."*

Con la incorporación de una participación equilibrada de mujeres y hombres se configura un derecho de ejercicio colectivo en el seno de una candidatura cuya integración personal se quiere que sea reflejo de la propia integración de la comunidad social, esto es sexualmente equilibrada.

También señala el alto tribunal en el FJ 7º:

*"(...) Se pretende, en suma, que la igualdad efectivamente existente en cuanto a la división de la sociedad con arreglo al sexo no se desvirtúe en los órganos de representación política con la presencia abrumadoramente mayoritaria de uno de ellos. **Una representación política que se articule desde el presupuesto de la divisoria necesaria de la sociedad en dos sexos es perfectamente constitucional, pues se entiende que ese equilibrio es determinante para la definición del contenido de las normas y actos que hayan de emanar de aquellos órganos.**"*

Por último revela el Tribunal Constitucional que encuentra cobertura constitucional en el artículo 9.2 a la posibilidad de elevar la cuota de representación de la mujer hasta acercarla al 50% en la composición de las listas de las Comunidades Autónomas.

#### **4. APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007 EN EL AMBITO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.**

Desde la publicación de la Ley Orgánica Para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres han tenido lugar elecciones municipales, autonómicas y nacionales y en todas las convocatorias el incremento de las mujeres en cargos de representación ha sido importante, un breve muestreo de la situación en el ámbito local, autonómico y nacional evidencia el ascenso de las mujeres en la política.

##### Ámbito Local:

En las elecciones de 2003 salieron elegidas 6.475 concejalas.

En las elecciones de 2007 salieron elegidas 8.431 concejalas

Lo que supone 1966 concejalas más, con lo que se incrementó un 30% el número de mujeres elegidas.

##### Ámbito Autonómico:

Antes de la publicación de la Ley de Igualdad en los parlamentos autonómicos había un total de 436 mujeres, después de la publicación y en las elecciones de 2007 en los parlamentos autonómicos hay 518 mujeres, lo que supone 82 diputadas más, que equivale a un incremento del 18,80% de mujeres.

En las Comunidades autónomas Castilla la Mancha, Illes Balears y Euskadi en las que hay la previsión legislativa de listas paritarias, la

proporción de hombres y mujeres ha sido más o menos el 50% de hombres o de mujeres.

Antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Igualdad, había tres mujeres presidiendo las cámaras legislativas, después de las elecciones autonómicas del 2007 hay once mujeres presidentas de las asambleas legislativas autonómicas.

#### Ámbito Estatal:

En el año 2008 y en el ámbito estatal fueron elegidos los y las representantes de la ciudadanía en el Congreso y en el Senado, y si bien es cierto que en el Congreso el número de mujeres diputadas (125) ha disminuido en una mujer respecto a las elecciones generales del año 2004, estos datos no son absolutos ni pueden analizarse sin tener en cuenta que en el Senado se ha pasado de 53 senadoras en el año 2004, a 67 en el año 2008, es decir 14 mujeres más.

En las elecciones del Parlamento Español, en el total del Congreso y Senado han salido elegidas 13 mujeres más que las que lo fueron en el año 2004 y en este sentido se ha incrementado el 7,2% el número de mujeres en relación a las elecciones de 2004.

Solo en el ámbito autonómico y en las comunidades autónomas que tiene regulada la participación paritaria se ha llegado al cincuenta por ciento de participación de hombres y mujeres, en las demás elecciones si bien el ascenso de mujeres ha sido cuantitativamente importante, el porcentaje de mujeres elegidas no ha llegado al 40%.

## **5. COMENTARIO FINAL**

Es indudable el valor de la Ley Orgánica 3/2007 que introdujo la modificación de la LOREG con lo que se posibilita alcanzar un balance equilibrado de mujeres y hombres en los ámbitos de la representación política.

La eficacia de la fórmula de equilibrio electoral depende básicamente de dos factores, el primero viene determinado por **quienes encabezan las listas electorales**, y esta es una responsabilidad de los partidos políticos, ya que si la encabezan mayoritariamente varones en aquellas circunscripciones en las que la previsión sea la elección de una o dos personas por candidatura, se dificulta o impide un resultado equilibrado. El segundo elemento a tener en cuenta es el **número de personas elegibles**, la misma fórmula no obtiene el mismo resultado cuando se aplica a elecciones autonómicas o locales frente a las elecciones al congreso de diputados, en estas últimas, salvo en las grandes circunscripciones, el número de personas elegidas por partido político, federación de partidos o agrupación de electores, no suele llegar a la cifra de cinco, con lo cual si los tres primeros puestos son para hombres, el número de mujeres nunca llegará al 40% como ocurrió en las últimas elecciones al Congreso de Diputados.

Así pues si bien la fórmula 40-60% puede funcionar cuando el número de personas elegidas es igual o superior a 5 por lista electoral, no es eficaz cuando el número es inferior, en este caso en el primer tramo debería ser obligatorio el sistema cremallera, y esta debería ser una medida que acordaran todos los partidos políticos, con independencia de cuando se modifique la Ley.

El desarrollo de los artículos 52 a 54 de la LO 3/2007 de 22 de marzo hace necesaria su rigurosa aplicación, y esta sin duda será una de las funciones del Ministerio de Igualdad.

La participación equilibrada no puede limitarse a la participación política, tiene que hacerse extensiva a los órganos públicos territoriales, administrativos y judiciales; respecto de estos últimos, hay que incorporar una composición equilibrada, como mínimo en los que sientan Jurisprudencia que afecta a hombres y mujeres y en el Tribunal Constitucional, quien en su función de interprete supremo de la Constitución y derivado del mandato del artículo 9.2 CE y de su Sentencia 12/2008 debe tener una composición equilibrada de hombres y mujeres.

Si bien hay el precedente del Estatuto del Tribunal Penal Internacional el cual en su artículo 36 regula el equilibrio de mujeres y hombres entre la magistratura integrante del tribunal, este ejemplo no acaba de cuajar en nuestro sistema judicial, ni siquiera en la reciente elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial cuyos nombramientos dependen de las asociaciones profesionales y del Parlamento Español se ha alcanzado un equilibrio de mujeres y hombres, el incremento de mujeres ha sido importante, 7 de un total de 20 vocalías, pero insuficiente para llegar al 40%.

Finalmente cabe hacer una referencia a las organizaciones feministas en quienes recae la carga de estar vigilantes del cumplimiento de la Ley de Igualdad. Una vez establecida la norma, su aplicación estriba en la mayor capacidad que tengan las mujeres para hacerla efectiva, y en esto si que debería haber un pacto entre mujeres.